

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

NORELLY DÍAZ LÓPEZ

Recurrida

v.

EDGAR CARRASQUILLO  
CARRASQUILLO

Recurrente

KLRA201900592

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA,  
procedente de la  
Administración para  
el Sustento de  
Menores  
Región de Caguas

Caso Núm.:  
0579896

Sobre:  
ALIMENTOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2020.

El señor Edgar Carrasquillo Carrasquillo comparece ante nosotros mediante recurso de *Revisión*. Solicita la revocación de una Resolución dictada por un Juez Administrativo de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). En la referida determinación, se declaró *Ha Lugar* parcialmente la solicitud de revisión presentada -por el aquí recurrente- ante ASUME y se le ordenó a ASUME a modificar la pensión alimentaria a la cuantía de \$436.43 mensual y se le acreditó la cuantía de \$3,276.00 a la cuenta de pensión del señor Carrasquillo.

Evalrados los documentos correspondientes, con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, y conforme al Derecho aplicable, CONFIRMAMOS la determinación administrativa impugnada. Veamos.

**I**

La señora Norelly Díaz López, madre custodia, solicitó ante ASUME el establecimiento de la pensión alimentaria de su hija menor de edad. Examinada la prueba y el expediente del caso, ASUME emitió la correspondiente *Resolución Sobre Establecimiento de Pensión Alimentaria*. En la determinación consideró como gasto suplementario: \$16.67 por concepto de educación y estableció una pensión alimentaria de \$325.23 mensual para ser prestada por el padre no custodio, el señor Carrasquillo. Además, ASUME determinó que por concepto de retroactividad existían atrasos de \$2,276.61, por lo que le ordenó al señor Carrasquillo a pagar \$32.52 mensual como plan de pago.

El señor Carrasquillo solicitó la revisión de la Resolución de ASUME. Impugnó la deuda de retroactividad de pensión contenida en la Resolución. Alegó que las partes habían acordado que mientras se fijaba la pensión en ASUME, el pago sería el de la hipoteca que grava la propiedad donde reside la señora Díaz y la alimentista, más el pago del agua y la electricidad. Además, sostuvo que no se incluyó -como parte del cómputo de la pensión- el gasto suplementario de la vivienda. Por otro lado, la señora Díaz sostuvo que el ingreso del señor Carrasquillo considerado para computar la pensión era menor a su ingreso real y que a la deuda de retroactividad no se le debía acreditar los pagos de la hipoteca realizados por el señor Carrasquillo entre los meses de junio de 2018 hasta enero de 2019.

Celebrada la vista ante el Juez Administrativo, éste emitió la correspondiente *Resolución*. En ella reevaluó el cómputo de la pensión y determinó que el funcionario asignado tomó en consideración un ingreso menor al ingreso real del señor Carrasquillo, por lo que realizó el cómputo nuevamente tomando

en consideración el Formulario W-2 del alimentante y fijó así una pensión que resultó en \$436.43 mensual.

Determinó, que la vivienda donde reside la señora Díaz y la alimentista es propiedad exclusiva del señor Carrasquillo y está gravada con una hipoteca, la cual es pagada por el señor Carrasquillo, a razón de \$409.50 mensual. En cuanto a la alegación de que el funcionario asignado al caso debió considerar el gasto suplementario de vivienda, sostuvo que dicho funcionario actuó correctamente al no considerar este gasto suplementario, porque el pago era realizado por el alimentante en su totalidad, la vivienda es propiedad exclusiva de éste y constituye el hogar seguro de la alimentista.

En cuanto a la deuda de retroactividad, sostuvo que las partes habían acordado que mientras se fijaba la pensión en ASUME, se consideraría como pago de pensión alimentaria el pago de la hipoteca que grava la propiedad donde reside la señora Díaz y la alimentista. Determinó que el señor Carrasquillo realizó los pagos de la hipoteca de la propiedad durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y de enero de 2019, que sumaban a un total de \$3,276.00. Sostuvo que como tales pagos fueron realizados durante el periodo mientras se fijaba la pensión alimentaria establecida por la agencia, y existía un acuerdo entre las partes, era justo que se acreditara tal cuantía a la cuenta del caso.

Conforme a tales determinaciones declaró *Ha Lugar* parcialmente la solicitud de revisión presentada por el señor Carrasquillo. Ordenó a ASUME a modificar la pensión alimentaria a \$436.43 mensual y acreditó la cuantía de \$3,276.00 a la cuenta del caso. El señor Carrasquillo presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración* que no fue atendida por el foro administrativo.

Inconforme con tal determinación, acude ante nosotros el señor Carrasquillo en recuso de *Revisión* y sostiene como señalamientos de error los siguientes:

Erró el Tribunal Administrativo de ASUME al excluir del cómputo de la pensión alimentaria el pago de la hipoteca que grava la propiedad en que reside la menor alimentista por el único fundamento que dicho inmueble le pertenece privativamente al recurrente compareciente.

Erró el Tribunal Administrativo de ASUME al no conceder al recurrente compareciente un crédito por los pagos realizados de la hipoteca que grava la propiedad en que reside la menor alimentista.

La parte recurrida, señora Díaz, presentó su alegato ante este tribunal. Sostuvo que ella y el señor Carrasquillo contrajeron matrimonio bajo el régimen de Sociedad Legal de Bienes Gananciales, que durante su matrimonio procrearon a la menor, y que la fijación de pensión alimentaria surge a raíz de una separación de la pareja. Además, señaló que emitida la pensión y radicada la revisión ante el foro administrativo por el señor Carrasquillo, el Tribunal Administrativo celebró una vista a la que compareció la señora Díaz, asistida por una abogada por primera vez. Adujo que en dicha vista se arguyó que las partes están casadas legalmente bajo el Régimen de Sociedad de Bienes Gananciales y que no se encuentran en trámites de divorcio.

## II

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017<sup>1</sup> [en adelante, "LPAU"], delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas. Dispone que las determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas por el tribunal si se basan en evidencia sustancial que obre en el

---

<sup>1</sup> La Ley Núm. 38-2017 derogó la Ley 170 del 12 de agosto de 1988.

expediente administrativo; mientras que las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. Sección 4.5 de la LPAU, *supra*.

Cónsono con esta normativa, los tribunales revisores deben examinar si la determinación administrativa está fundamentada en la prueba o si, por el contrario, es incompatible con esta. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425, 437 (1997). Cuando la interpretación de los hechos es razonable, los tribunales, de ordinario, deben sostener el criterio de la agencia y no sustituirlo por el suyo. Pérez Vélez v. VPH Motors, Corp., 152 DPR 475, 490 (2000). No obstante, si luego de un estudio y análisis ponderado el tribunal descubre que la determinación administrativa trastoca valores constitucionales o resulta arbitraria e irrazonable, podrá sustituir el criterio de la agencia por el suyo y revocar el dictamen cuestionado. *Íd.*

Cabe recordar que los procedimientos y las determinaciones administrativas están revestidos de una presunción de corrección y regularidad. Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros, 172 DPR 232, 244 (2007); Hernández v. Centro Unido, 168 DPR 592, 615 (2006). Es norma reiterada que los tribunales le deben dar gran peso o deferencia a las aplicaciones e interpretaciones de las agencias con respecto a las leyes y los reglamentos que administran, por lo que no pueden descartar libremente sus conclusiones e interpretaciones de derecho. Cruz Negrón v. Adm. de Corrección, 164 DPR 341, 357 (2005). Ello, en consideración de la experiencia y el conocimiento especializado que poseen sobre los asuntos que les han sido delegados. Vélez v. A.R.Pe., 167 DPR 684, 693 (2006); Rivera Concepción v. ARPE, 152 DPR 116, 122 (2000). Lo anterior no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. "Por el contrario, los tribunales

tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones *ultra vires*, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias." Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes, 178 DPR 867, 884 (2010).

En fin, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hecho realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Id.*

### **La ley orgánica de ASUME y las Guías Mandatorias**

En nuestro ordenamiento, los casos relacionados con los alimentos de menores están revestidos de un alto interés público, cuyo objetivo principal es el bienestar del menor. Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 DPR 728 (2009); Arguello v. Arguello, 155 DPR 62 (2001); Toro Sotomayor v. Colón Cruz, 176 DPR 528 (2009). Debido a que el derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida, protegido por la Constitución de Puerto Rico; y porque el derecho a percibir alimentos es uno con tan alto interés público, el Estado, como parte de su política pública, ha legislado ampliamente para velar por su cumplimiento. Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, *supra*; Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, 149 DPR 565 (1999).

La obligación de brindar alimentos a sus hijos menores de edad surge de la relación paterna y materna filial que se origina en el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidas. McConnell v. Palau, *supra*, pág. 745; Chévere v. Levis I, 150 DPR 525, 535-536 (2000). Este deber tiene su base estatutaria en el Código Civil de Puerto Rico, Artículos 142-151, 31 LPRA secs. 561-570. En el caso de alimentistas menores de

edad, la fijación de la pensión alimentaria, a su vez, está regulada por legislación especial. Véase, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (Ley de ASUME), 8 LPRC sec. 501 *et seq.*, y su reglamento conocido como Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529 de ASUME de 28 de noviembre de 2014 (las Guías Mandatorias).

El Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 561, define alimentos como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Véase también, Guías Mandatorias, *supra*, Art. 7 (5).

La pensión alimentaria se divide en dos partes. A saber, la pensión básica<sup>2</sup> y la pensión o gastos suplementarios. Por otro lado, la pensión alimentaria suplementaria es la “[c]uantía que la persona no custodia debe destinar para pagar la parte proporcional que le corresponde por concepto de gastos suplementarios<sup>3</sup>”. Guías Mandatorias, *supra*, Artículo 7 (33).

En lo que se refiere al cómputo del gasto suplementario de vivienda de la pensión alimentaria suplementaria, el Art. 20 (1) (c) de las Guías Mandatorias, *supra*, establece que para este “[s]e

---

<sup>2</sup> La pensión básica es la “[c]antidad monetaria que la persona no custodia debe proveer para el pago de gastos básicos en los que es necesario incurrir para la crianza del o de la alimentista. Los gastos básicos incluyen aquellos gastos por concepto de alimentación, servicios públicos o utilidades, transportación, entretenimiento, vestimenta, excepto gastos de uniforme”. (Énfasis nuestro). Guías Mandatorias, *supra*, Artículo 7 (30).

<sup>3</sup> Siendo los gastos suplementarios aquellos:

Gastos que tanto la persona custodia como la persona no custodia deben sufragar para satisfacer las necesidades del o de la alimentista, que no se contemplan en la pensión alimentaria básica. Incluye gastos de educación, vivienda, y gastos de salud no cubiertos por un plan de seguro médico. También incluye los gastos por concepto de cuidado del o de la alimentista, cuando la persona custodia se vea obligada a incurrir en los mismos para poder estudiar o ejercer una profesión u oficio. [...]. Guías Mandatorias, *supra*, Artículo 7 (14).

**toma en consideración la cantidad mensual que, en efecto, la persona custodia paga o tiene que pagar por concepto de renta o hipoteca de la vivienda** en la cual residen los o las alimentistas, o cualquier cantidad que la persona custodia aporta o tiene que aportar por la vivienda en la que residen estos o estas". (Énfasis nuestro).

### III

El señor Carrasquillo sostiene que incidió el foro administrativo al excluir del cómputo de la pensión alimentaria el pago de la hipoteca que grava la propiedad en la que reside la menor alimentista; y no conceder, a su favor, un crédito por los pagos realizados a la hipoteca. Alega que el único fundamento que utilizó el foro administrativo para tal determinación fue que dicho inmueble le pertenece a él, privativamente. A estos efectos, arguye que el pago de la hipoteca de un bien privativo de la persona no custodia debe incluirse como gasto suplementario.

En este caso particular, el funcionario que evaluó la solicitud inicial de alimentos no incluyó como gasto suplementario de vivienda el pago de la hipoteca del bien privativo del padre no custodio. La madre custodia no solicitó como gasto suplementario el de la vivienda, por ella no estar incurriendo en tal gasto. Además, la propiedad en cuestión, aunque es privativa del padre no custodio, es el hogar seguro de la menor. Esto, sumado a que el pago de la hipoteca de dicha propiedad, lo realizó el padre no custodio con su salario, aun estando casado con la madre custodia bajo el Régimen de Sociedad Legal de Bienes Gananciales<sup>4</sup>. Ante tal escenario, el foro administrativo resolvió que actuó

---

<sup>4</sup> Esto es, realizó el pago de la hipoteca de su bien privativo con el dinero perteneciente a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos padres de la menor.

correctamente el funcionario de ASUME al no considerar, en este caso, el gasto de vivienda como un gasto suplementario. Conforme a ello, no incluyó como gasto suplementario el pago de la hipoteca del bien privativo del señor Carrasquillo. No cometió error con tal determinación.

Examinada la determinación administrativa en cuestión, bajo las circunstancias particulares de este caso, entendemos que el juez administrativo no erró al sostener la determinación realizada por el funcionario de ASUME. La señora Díaz no reclamó el gasto suplementario de vivienda porque el pago de la hipoteca de la casa la está realizando el señor Carrasquillo directamente, utilizando el dinero ganancial para pagar su propiedad privada. No corresponde asignarle un crédito al señor Carrasquillo por el pago de la hipoteca debido a que la madre custodia no reclamó tal pago como una deuda de la pensión y porque el señor Carrasquillo se beneficia al pagar con el dinero de la Sociedad Legal de Gananciales su propiedad privativa.

De otro lado, la propiedad privativa en controversia es el hogar seguro de la menor. Al respecto, el Tribunal Supremo ha establecido que el bienestar de los hijos es un interés de mayor jerarquía que cualquier interés propietario que puedan tener los padres. Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, 171 DPR 530, 541 (2007). Tomando en cuenta la equidad y la política pública que procura el beneficio del menor, el Tribunal Supremo ha interpretado que el derecho a hogar seguro se extiende a la vivienda familiar habitual cuando ésta constituye un bien privativo del padre no custodio. Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, *supra*, pág. 544. De ahí que "al adjudicar controversias relacionadas con menores los tribunales deben guiarse por el principio de asegurar el bienestar y los mejores intereses de éstos. ... [L]os

derechos de los padres pueden limitarse en aras de proteger un interés apremiante del Estado, como lo es bienestar de los menores." Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, *supra*, pág. 547. En este caso no se ha demostrado que el foro administrativo, con su determinación de no incluir el gasto de vivienda como uno suplementario para los efectos de computar la pensión alimentaria, haya actuado en detrimento del mejor interés y bienestar de la menor.

En un análisis de las circunstancias particulares de este caso y debido a que no se ha demostrado que con la determinación administrativa exista una actuación en contra del mejor interés y bienestar de la menor, entendemos que la determinación administrativa es razonable y conforme a derecho. Los errores señalados no se cometieron.

#### **IV**

Por lo fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación administrativa impugnada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto disiente sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones